

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

Seccion quinta.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

- Cuotas.
- Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
- Idem de cobranza.
- Visitas y partidas fallidas.
- Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el liquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se deducen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen

(1) Véase el núm. 46.

cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matriculas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administración económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que debe percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al artículo 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instrucción.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Artículo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid, 20 de Marzo de 1870.—Figueroa.

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes, cada una contribuirá por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

DISPOSICIONES GENERALES.

CLASES.	CUOTAS. Pesetas.								
Especial para Madrid.	1.325	1.200	965	770	620	485	395	315	235
Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	675	615	500	410	340	285	200	150	100
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4.000 habitantes arriba.	830	800	410	340	285	200	150	100	70
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 30.001 á 40.000 habitantes.	450	410	255	150	100	70	50	30	25
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 30.000 habitantes.	275	250	125	100	70	50	30	25	20
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 10.001 á 16.000 habitantes.	170	150	75	40	30	25	20	15	10
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4.001 á 10.000 habitantes.	55	50	45	30	25	20	15	10	5
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 2.001 á 4.000 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 1.001 á 2.000 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 501 á 1.000 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 201 á 500 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 101 á 200 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 51 á 100 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 21 á 50 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 11 á 20 habitantes.									
Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 1 á 10 habitantes.									

CUADRO DE CUOTAS PARA INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

TARIFA PRIMERA.

BASES.

CLASE PRIMERA.

- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
3 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
4 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
5 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
6 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de drogas.
7 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchias, barras, lingotes, arcos ó flejes, y de obra de ferreteria u otros metales.
8 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

- 9 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisuteria, y de quincalla ordinaria.
10 -- por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de fino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
11 -- de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabrican ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
2 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local. No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al público.
3 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
4 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mautezas, salsichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.
5 Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bor-

- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
8 -- de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
9 -- de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local, de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
11 -- de instrumentos de Matemáticas, Fisica ó Cirujia, Náutica, Quimica ó Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
12 -- al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
13 -- al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
14 -- de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

CLASE TERCERA.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del Reino.
3 -- de tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronceos y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapiceria en terciopelo, damasco, de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto las que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5 Mercaderes de drogas al por menor.
6 Pastelerias ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos, y jaleinas, flanes, cremas y otros platos de reposteria. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique al dueño ó al que servir los artículos expresados.
7 Salones de peluqueria en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumeria, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
9 -- en que se venden al por menor obras de ferreteria y cerrajeria, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y varillas de hierro con baño de porcelana.
10 -- de perfumeria.

- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
12 -- de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
13 -- de curtidos por mayor y menor.

CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto de aquellos artículos. Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que correspondá de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de Patentes.
2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores. No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
5 -- en que se venden máquinas agrícolas.
6 -- de venta de pianos, órganos ó instrumentos musicales, de aire ó de cuerdas, y los de órganos, zanzuelas ú otras composiciones de música.
7 Lonjas de chocolate, cuya venta no exceda de 10 kilogramos. No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molineta ó mazo.
8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tabajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor. Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 7.ª
9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
10 -- de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares, y frutas secas ó en conserva.
12 -- de pescados frescos ó salados, ó de tocino, jamones, salsichones y otros embutidos del reino. Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en carijones, baracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
13 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
14 -- de cera sin labrar.
15 -- al por menor de porcelana, loza fina, cristal, ó vidrios blancos, huecos ó planos.
16 -- al por mayor de plomps, coches, zinc ó laton en galanías, barras, planchas ó tubos.
17 -- al martillo, siempre que se cono creten á la venta de muebles, aldbajas y otros efectos comerciales. Si á la vez ó por separado venden finas, rústicas, ó urbaqas, satisfarán la cuota de Agencias publicas.
18 Vendedores de cofres, baules, mandos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, liengo y otros tejidos.
19 -- de pieles finas, sueltas ó en mantos, guitos ú otras prendas.
20 -- de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de

laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de 1.850 ó 1.000 pesetas expresadas.
2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
5 -- de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
6 -- de galoneria, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos. Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
7 Establecimientos de libreria ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
8 -- donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
9 Mercaderes de sedas, cintas ó hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestras, jornaleros y marineros.
10 Sastres que confeccionan solamente á la medida las prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicea ó adornen en su obrador, ó talleres.
12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan á por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones. No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa; chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
13 -- de comestibles en que se venden de una cantidad menor de 10 kilogramos, quesos, pastas y mautezas del reino, pan, garbanos, judias, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón comun y velas de sebo por menos de dos kilogramos; azúcar y chocolate, especias en ciertas porciones que no sean al peso, y huevos.
14 -- de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecora-

- 15 --- de juguetes finos.
- 16 --- de sombreros de todas clases, armados y sin armar, teñidos ó no obrador en el mismo local.
- 17 --- en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 --- de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 --- de sillitas, sillones y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 --- de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 --- al por mayor de pimiento molido.
- 24 --- de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 --- de estufas, chimeneas y máquinas para cosechar.
- 26 --- de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Los Alcaldes de los pueblos que expresada la siguiente relacion han saber a las personas que tambien se dicen vecinos de los mismos, que en término de diez dias, se presenten o autoricen sugeto que recoja de este Gobierno la licencia de uso de armas que les ha sido concedida; en la inteligencia que pasado dicho término se acordará lo que corresponda contra los que no lo verifiquen.

Guadalajara 19 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Jose B. Amado.

Relacion de las personas á que se refiere la anterior circular.

Nombres	Pueblos
D. Simon Sancho	Anguita
Juan Lopez	Arbeteta
Victor Gasco	Alondiga
Eugenio Tabernero	idem
Martin Mayor	idem
Fausto Garrido	Bujarraba
Gerónimo Garcia Relado	Budia
Manuel Nieto	Baliuega
Mauricio de Diego	Cerzpo
Bernabé Aiguea Garcia	Fuentes
Isidoro Fernandez	Fuentevilla
Don Jarpes Alameda	Hontanares
Manuel Aparicio	Hinojosa
Julian Lopez	Hueya
Basilio Ubeda	Idon
Blas Lopez	Loranca de Tajuja
Pedro Langa	Luzaga
Juan Oter	idem
Andrés Romero	idem
Pedro Perez Cambrogeso	idem
Evaristo Becillo	idem
Telesforo Ayala	Moratilla de los Meleros
Antonio Martinez	idem
Marcelino Palencia	idem
Eugenio Vazquez	Riva de Santiuste
Jose Garcia de Toro	Rugilla
Vasentin Lopez	Romanones
Angel Pomeda	Romanos
Tomás Lorenzo	idem
Florencio Benito	Siguenza
Evaristo Mayor	Sauca
Sebastian Camacho	Torrequadrilla
Salustiano Acebedo	Uceda
Tomás Tejedor	Villaverde del Ducado
Juan Mayor	Villanueva de Argucilla
Mariano Esteban	idem
Joaquin Gimenez	Yebra
Félix Salmeron	Zaorejas
Joaquin Moré	idem
Juan Nieto	idem

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de Fomento se dice al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública lo siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Negociado 2.º.—Ilmo. Sr.—Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores, modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provisión de las Escuelas de primera enseñanza.

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparación a la ley 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legitima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo a la nueva legislación, de dictar otras nuevas, dando el carácter de legalidad a la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas a que atengase en asuntos de tanta importancia:

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen a 750 pesetas en las de niños, y a 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.º Al día siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo a la Junta provincial de primera enseñanza, y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.º Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue a las cifras indicadas en la disposición primera, se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las Escuelas incompletas y a las de párvulos de la misma dotacion que aquellas, podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él, posean el certificado de aptitud a que se refiere el artículo 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose, que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso a una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar a esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro analogo que nombrará la Junta provincial, expidiéndose por dicha Corporacion, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirse certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros a quienes se refirió la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que a estos concede la legislación vigente.

7.º A las Escuelas elementales completas cuyo sueldo no llegue a 750 pesetas

siendo de niños, y a 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.º Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue a las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850, las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.º Los Maestros podrán obtener traslado a Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos a quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros a quienes se refiere la precedente disposición, podrán aspirar por concurso a Escuelas de clase y sueldo igual a la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso a Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es a Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas Normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia, podrán optar por concurso a Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la graduación que por este concepto se otorgue no llegue a 750 pesetas; si a los Maestros no les conviniere aceptar este cargo, las expresadas Corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiere, persona de notoria idoneidad a propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso a la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren a 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso u oposicion conforme a las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar a una Escuela de cualquier grado, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el profesorado y llevando en el 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo a Escuelas del mismo sueldo y categoría que la que desempeñaron. Los que sirvieran en Escuelas inferiores en sueldos y categoría a las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion, conservarán el derecho de optar por concurso a Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de cir-

cunstancias y en el orden en que a continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sido mayor sueldo que el que se pretende en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado a la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo a los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos a su vez elegirán Maestros en el término de cinco dias, a contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados a nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes a las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito y la elevarán con las actas de los ejercicios a la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido forme y remita sucesivamente las propuestas a los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos a los Maestros, los Alcaldes pondrán el cumplimiento y posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el visto bueno del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo a la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir a los Ayuntamientos segun la disposición 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes, y este procedimiento se empleará tambien cuando los municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacaren las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo fijo que sean provistos legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso a las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar a Escuelas, ni por la Dirección general de Instrucción pública se concederá habilitacion de ningún género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan a la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos a la vez.

sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades á que se refiere, así como de los Maestros de primera enseñanza y demás personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 18 de Abril de 1870.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—El Secretario, Víctor Sánchez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que habiéndose declarado útil y conveniente la venta de una parte de casa que en esta población y su calle del Amparo, corresponde á la menor Carmen Moya y Ampuero, cuya casa esta señalada con el número 35, y consta la parte de que se trata de 94 metros superficiales con varias habitaciones, bodega y corral, ha sido valuada en 250 escudos, y su remate señalado para el día 13 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana en este mi Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que se interese el que guste.

Dado en Guadalajara á 13 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por su mandado.—Romualdo Fernández.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de lo que D. Ángel Medrano, de esta vecindad, adeuda á la Sociedad Española de Crédito Comercial, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, la cuarta parte de la Plaza de Toros, sita en esta jurisdicción, donde llaman las Cruces, proindiviso y toda ha sido valuada en 15.298 escudos 924 milésimas.

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 13 de Abril de 1870.—Andrés Rodríguez.—Por su mandado.—Romualdo Fernández.

JUZGADO DE PAZ de Bañuelos.

D. Jorge de Mingo y Ruiz, Secretario del Juzgado de paz de Bañuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en rebeldía de Alejo Moreno y Jimenez, á instancia de Tomás de la Fuente, ambos de esta vecindad, sobre pago de 60 escudos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Bañuelos á 1.º de Abril de 1870, el señor don Felipe Rodrigo Ruiz, primer suplente del Juez de paz del mismo, habiéndose enterado detenidamente del anterior expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Tomás de la Fuente, vecino de dicho pueblo y en rebeldía del demandado Alejo Moreno, su convecino, sobre pago de maravedises.

Vistos: Resultando que con fecha 28 de Marzo último, se interpuso la demanda por Tomás de la Fuente, reclamando á Alejo Moreno la cantidad de 60 escudos, á cuenta de mayor cantidad que es en deberle, procedente de un pago que satis-

fizo por dicho demandado á D. Paulino Izquierdo, vecino de Miedes, cuya demanda le fué admitida, señalándose para la comparecencia el día 31 siguiente, acordando al mismo tiempo se hiciera saber á las partes, lo que tuvo lugar en el mismo día por el Secretario de este Juzgado:

Resultando que llegado el día y hora de la comparecencia no se presentó el demandado, en cuya virtud por el demandante se solicitó y se accedió por este Juzgado á la celebración del juicio en rebeldía, según determina el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandado no ha alegado causa alguna que le impidiese la presentación al acto de que se trata:

Considerando que todo individuo citado en forma para comparecer ante Juez competente que reusa la presentación tácitamente, se declara deudor de la cantidad que se le reclama:

Y considerando, por último, que á pesar de la no comparecencia del demandado, por el demandante se ha justificado plenamente la deuda, según resulta de las declaraciones testimoniales que obran al folio 2 vuelto de estos autos; en vista de todo su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Alejo Moreno, al pago de la cantidad de los 60 escudos que le reclama el demandante con las costas causadas y que se causen hasta su solvencia, cuya suma ha de entregar al supradicho demandante en término de tres días, de como sea consentida esta sentencia, la cual se notificará en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo que disponen los artículos 1181 y 1182 de dicha ley.

Y en cumplimiento del artículo 1190 de la misma, librese testimonio de la presente, el que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Pues así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Rodrigo.—Ante mí.—Jorge de Mingo y Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Felipe Rodrigo Ruiz, primer suplente del Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Martín Carrasco y José Noguerales Ruiz, de esta vecindad, que firman con dicho señor en los mencionados días, mes y año de que certifico.—Rodrigo.—José Noguerales Ruiz.—Martín Carrasco.—Jorge de Mingo.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario, notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia precedente ante los testigos Martín Carrasco y José Noguerales Ruiz, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—José Noguerales Ruiz.—Martín Carrasco.—Mingo.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con la remisión necesaria que visada y sellada por este Juzgado firmo en Bañuelos á 3 de Abril de 1870.—Jorge de Mingo y Ruiz.—V.º B.º—El primer suplente del Juzgado, Felipe Rodrigo.

JUZGADO DE PAZ de Majafrayo.

D. Pedro Iruela, Secretario del Juzgado de paz de Majafrayo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía á instancia de Manuel García Serrano, de esta vecindad, contra Felipe Merino, de la villa de Humanes, en el partido judicial de Guadalajara, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Majafrayo á 25 de Marzo de 1870, el Sr. D. Ma-

tías Herranz, Juez de paz, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día anterior á instancia de Manuel García Serrano, de esta vecindad, contra Felipe Merino, que lo es de la villa de Humanes, sobre pago de 29 escudos 200 milésimas, de lo que resulta:

Que Manuel García vendió en Mayo de 1869, á Felipe Merino, 8 carneros, importando estos 39 escudos 200 milésimas que debió pagarle para el día 15 de Junio del mismo año, para lo cual solo realizó el pago de 10 escudos, quedánole restando 29 escudos 200 milésimas, con mas los gastos que para su cobro se le irrogaren:

Considerando que todo deudor que citado está, como lo fué Merino, por el Secretario del Juzgado de Humanes D. Eugenio Muñoz, verificado en el día 22 último, confiesa tácitamente ser cierta la deuda y que no tiene razón alguna que alegar, no obstante ser justificada con el documento que se une á estos autos, por lo que

Falla: Que declaraba rebelde á Felipe Merino, vecino de la villa de Humanes, condenándole al pago de los 29 escudos 200 milésimas que debe al Manuel García Serrano, con las costas causadas y que se realizarán en el término de cinco días desde su inserción en el *Boletín oficial*.

Notifíquese esta sentencia á la parte pudiente para su conocimiento, y en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía del demandado, conforme al artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el 1190 de dicha ley, librese testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Así lo pronunció, mandó y firmó su merced, estando celebrando audiencia en este día, ante los testigos Eugenio y Leon Herranz, de esta vecindad, de que certifico.—Matías Herranz.—Eugenio Herranz.—Leon Herranz.—Presente fui.—Pedro Iruela.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia á Manuel García Serrano, de esta vecindad, quedo enterado, y firma conmigo.—Manuel García.—Iruela.

Otra en Estrados.—Acto seguido, yo el mismo Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegra y con voz clara é inteligible, ante los testigos Eugenio y Leon Herranz, que firman conmigo, como Secretario.—Eugenio Herranz.—Leon Herranz.—Pedro Iruela.

Lo inserto concuerda á la letra con su original.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Majafrayo á 10 de Abril de 1870.—Pedro Iruela.—V.º B.º—El Juez de paz, Matías Herranz.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

LINEA TELEGRAFICA DE IRUN.

SECCION DE COMUNICACIONES DE GUADALAJARA.

Cartas detenidas por falta de franqueo.

Nombres.	Destino.
Anastasio Perez	Corpa, el Obispo
Antonio Simon	Alacilla.
Basilio Melero	Pueblo de Almerara
Brigida Acero	Madrid.

Nombres.	Destino.
Carmen Bernar de Aguilan	Sevilla.
Carmen Gonzalez Galindo	Arbancon.
Casimiro Gordon	Ambite de Tajuña.
Gotcha Trillo	Madrid.
Elias Bermudez	Madrid.
Emilia Spuntoni	Madrid.
Fulgencio Fernandez	Madrid.
Gabriel Nova	Villaseca de Henares
Inocenta Hernandez	Madrid.
Jesús Garrido	Madrid.
José Pascual Mora	Madrid.
Juan Antonio Diael	Madrid.
Juan Bargailla	Pinilla de los Barrueros.
Lucas Encinas	Valdeuncalr.
Melitona Soria	Alhama.
Manuel Gallego	Pamplona.
Manuel Herranz	Riva de Saelices.
Manuel Muñoz	Majafrayo.
Manuel Ortiz de Pinedo	Madrid.
Mónica Cristóbal y Barrio	Madrid.
Nicolás Canora	Madrid.
Pedro Garcia y Garcia	Ubeda.
Ramon Iranzo	Valencia.
Sofía Alonso	Centenera.
Teresa Diez	Madrid.
Vicenta Fernandez	Provincia de Guadalajara.
Vicente Gambon	Grans.

Guadalajara 16 de Abril de 1870.—El Jefe de la Sección, J. de Redonet.

ALCALDIA POPULAR de Loranca de Tajuña.

D. Nicanor Alcobendas, Alcalde popular de esta villa de Loranca de Tajuña.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas en dicha villa, los días 3 y 10 de Diciembre último, de los bienes embargados á Braulio Martínez, vecino que fué de la misma, para con su importe hacer pago de las costas que le han sido impuestas en causa seguida contra el mismo por hurto, se ha procedido por mandato del Sr. Juez de este partido de Pastrana, á la retasa y venta de las fincas y efectos que á continuación se expresan:

	Escud.	Mil.
Una casa con un caño de bodega dentro de ella, sita en esta villa de Loranca, y su calle del Hucaro, señalada con el núm. 8, que ocupa 93 metros 63 decímetros cuadrados superficiales; linda Saliente Gerónimo Martínez, Mediodía la calle, Poniente José Burgos Ortiz y Norte Gerónimo Martínez, retasada para sacarla á subasta, en ciento ochenta y siete escudos.	187	
Cuatro tinajas, una de 35 arrobas de cabida, otra de 30, otra de 14 y otra de 6, que hacen 85 arrobas, retasadas, importan diez y seis escudos seiscientos sesenta milésimas.	16	660
Total	203	660

Cuya subasta tendrá efecto en la Sala consistorial en el día 27 del presente mes, de diez á doce de la mañana, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de su retasa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Loranca de Tajuña 14 de Abril de 1870.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la ciudad de Guadalajara, calle de Madrid núm. 22, se ha abierto un nuevo almacén de sal superior, al precio de 16 reales quintal y á 15 llevando mas de 50 quintales.

IMPRESA DE JOSE LUIZ Y BERNADO.